

# Revista de Derecho

## SUMARIO:

- Editorial:** *«Cooperación benéfica.»*
- Boris Schatzky:** *«Las reservas en el Derecho Internacional.»*
- Alfredo Larenas:** *«El patrimonio reservado de la mujer, según la nueva legislación.»*
- Mario Carrara:** *«El delito pasional en el nuevo Código Penal Italiano.»*
- Jurisprudencia:**—*«De la representación judicial de las comunidades.»* *De la definición de «presunción» que hace el artículo 513 del Código de Procedimiento Penal.»* *«Del embargo de bienes ya embargados.»* *«De las obligaciones del Conservador en la inscripción de prenda agraria.»*
- Jurisprudencia extranjera:**—*«Sobre la propiedad de las lápidas en las sepulturas.»*
- Notas Universitarias:**—*«Iniciación de clases en la Escuela de Derecho.»*
- Notas al Margen:**—*«Sistemas unicameral y bicameral.»* *«Breve sinopsis de la situación económica mundial.»* *Dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes.»*
- Revista de Revistas:**—*«El caso de Voronoff ante los tribunales.»* *«Jurisprudencia interesante.»* *«LIBROS Y REVISTAS.»*

### Leyes y Decretos.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN -- Chile.

Con respecto a las tasas del interés, resalta también el hecho que palpablemente Alemania tuvo que soportar las consecuencias de la guerra, sus tasas son considerablemente más altas que las de cualesquiera otros países industriales, lo que es económicamente contraproducente y debe llevar al desastre en un país superindustrializado, como es Alemania. (\*).

Vistas estas consideraciones, no podemos sino anotar, que la economía mundial ha sido aplastada y aniquilada por la política; la imposición del Tratado de Versalles marca el triste punto de partida de las dificultades y del descenso implacable de la actividad económica.

Partiendo de este hecho, trataremos de analizar, en un es-

tudio próximo, el problema de las deudas de guerra y del crédito internacional, refiriéndonos especialmente a Alemania. Daremos a conocer igualmente las ideas que al respecto sustenta el Ministro de Hacienda del Reich, herr Hjalmar Schacht, y las soluciones que propone, soluciones que — en su concepto — o sólo atañerían al problema de las deudas y beneficiarían exclusivamente a Alemania, sino que ayudarían considerablemente a descongestionar la economía en general.

*Helmut H. Brünner N.*

(\*) Tasas del interés de valores fijos (expresado en %) 1934: Alemania 6,6%, Francia 3,9%, EE. UU. 5%, Inglaterra 3,4%.

## **Dudas y dificultades en la inteligencia y aplicación de las leyes**

### **Informe de la Il. Corte de Apelaciones de Concepción**

**L** iniciarse el período judicial de 1935 la Il. Corte de Apelaciones de Concepción, en cumplimiento de la ley, elevó a la Excm. Corte Suprema el siguiente interesante informe sobre las dudas y dificultades presentadas en la

inteligencia y aplicación de las leyes:

“En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 5.º del Código Civil, que prescribe dar cuenta a V. E. de las dudas y dificultades que le hayan ocurrido a esta Corte en la inteli-

*Dudas y dificultades en la inteligencia etc:*

291

gencia y aplicación de las leyes, y vacíos que hubiere notado en ellas, durante el año último este Tribunal tiene el honor de hacer presente a V. E. las siguientes observaciones:

I

INCONVENIENCIA DE LA DISPOSICION DE LA LETRA B) DEL ART. 5.º DEL DECRETO-LEY 637, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1932

Preceptúa esa disposición que en los delitos contra la seguridad interior del Estado "el sumario no podrá durar más de tres días, salvo que el presidente de la Corte, en casos calificados, acordare prorrogar ese término".

Es evidente que la apreciación del presidente de la Corte sobre los motivos calificados que el ministro sumariante le haga valer, decide sobre el resultado del proceso; y si uno y otro aprecian con criterio diverso esas circunstancias, no accede el primero a la prórroga solicitada, el sumario debe terminar en el breve plazo que esa disposición contempla, sin que pueda adelantarse en la investigación de los hechos.

Para salvar tal inconveniente

deberá suprimirse la disposición recordada.

Pero si no fuera suspendida resultaría en todo caso más ajustado a la conveniencia que en vez de someter la ampliación del plazo para afinar el sumario al criterio de quien no lo conoce, dictara el ministro sumariante una resolución fundada fijando en ella el plazo que estime prudencial y lo comunicara al Tribunal de segunda instancia.

II

VACIO EN LA DISPOSICION DE LA LETRA C) DEL ART. 5.º DEL DECRETO-LEY 637, DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1932

El decreto-ley N.º 50, de 21 de junio de 1932, al establecer sanciones para los delitos cometidos contra la seguridad interior del Estado, dispone en su artículo 10, inciso 3.º, que "la tramitación de los procesos a que se refiere dicho decreto-ley, se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 5.º de la Ley N.º 5091, de 18 de Marzo de 1932".

Con posterioridad a este decreto-ley, se dictó un nuevo decreto-ley, el N.º 637, de 21 de Septiembre del mismo año, que

en su artículo 5.º establece la forma en que deben tramitarse los sumarios que se instruyan por infracción al decreto ley N.º 50, de 21 de Junio de 1932.

Es evidente que aquél derogó en lo referente a la tramitación de los procesos de esta naturaleza, la Ley N.º 5091.

El decreto-ley N.º 637, no estableció con claridad una situación que puede presentarse y dar margen a dificultades de cierta gravedad. En efecto, el artículo 5.º dispone la forma en que deberán tramitarse los procesos que se refieren a los delitos ya indicados, y en su letra a) establece que el fiscal de la Corte respectiva actuará en estas causas en defensa del Gobierno constituido: y al dictaminar, (letra c) pedirá sobreseimiento temporal o definitivo, o bien entablará acusación en forma. Por la letra d) del citado artículo, se establece que "si se pidiera sobreseimiento total o parcial y el Tribunal estuviere de acuerdo en ello, decretará el sobreseimiento definitivo o temporal, según procediere; y luego agrega que "si se dedujera acusación, se pondrá ésta en conocimiento de los inculpados para que hagan su defensa".

La duda se presenta en el caso de que el Tribunal no esté

de acuerdo con la petición de sobreseimiento que hace el fiscal. ¿Quién acusa? ¿Es el Tribunal o es el fiscal? Desde luego el decreto-ley no lo dice ni aclara la situación que puede presentarse.

Si se entendiera que el decreto-ley 637 no derogó la Ley N.º 5091, de 18 de Marzo de 1932, deberían aplicarse las reglas establecidas en el Código de Justicia Militar referente, al fiscal militar y al juez militar para el ministro sumariante y luego después el propio Tribunal debería dictar el auto de sobreseimiento o bien el auto fundado en que haga constar los cargos que hay en contra del reo.

No hay duda que esta disposición fué derogada por el decreto-ley N.º 637, ya que éste estableció la intervención que corresponde al fiscal de la Corte respectiva. Ya sabemos, que el fiscal o pide sobreseimiento o entabla acusación; si el ministro sumariante está de acuerdo en lo primero, dicta el auto correspondiente.

En caso de desacuerdo, la ley nada dijo. Ante una situación de hecho, tres serían las fuentes o leyes que pudieran aplicarse. La Ley N.º 5091, de 18 de Marzo de 1932, el decreto N.º 426, de 28 de Febrero de

*Dudas y dificultades en la inteligencia etc.*

293

1927; y el artículo 442 del Código de Procedimiento Penal.

Si se aplica la Ley N.º 5091, la intervención del fiscal de la Corte de Apelaciones es sólo facultativa, ya que en el artículo 3.º letra b) se establece que el fiscal podrá requerir la iniciación del sumario o intervenir en cualquier estado de él; pero es facultativo para el fiscal. De donde tenemos que deducir que el ministro sumariante no lo puede obligar o acusar si aquél, al intervenir, pidiera sobreseimiento.

Ahora si se aplica el decreto supremo N.º 426, de 28 de Febrero de 1927, en tal caso no es el fiscal quien acusa sino el propio juez; y no debemos olvidar que dentro de esa situación el juez actúa en representación del Ministerio Público que fué suprimido por tal decreto; y en los procesos contra la seguridad interior del Estado, el fiscal de la Corte actúa no como representante del Ministerio Público, sino en defensa del Gobierno constituido. Luego, tampoco tiene aplicación dicho decreto.

Nos quedaría el artículo 442 del Código de Procedimiento Penal, disposición que en la especie podría considerarse como no derogada por el decreto supremo N.º 426 ya recordado.

Tampoco podemos aplicar esta disposición, desde el momento que ella se refiere al Ministerio Público o a los promotores fiscales, y ya hemos visto que el fiscal de la Corte, en este caso, no asume tal representación. Con todo, en caso de desacuerdo entre el fiscal que pide sobreseimiento y el ministro que estima de que debe deducirse acusación, tal resolución debe ser consultada al Tribunal respectivo.

Luego, ninguna de estas tres fuentes o disposiciones tienen aplicación acertada o clara en el caso que nos ocupa.

Pudiera decirse que la tramitación de tales procesos se rige por el Código de Justicia Militar; si se aplica este Cuerpo de Leyes, sólo una disposición tiene cabida en el presente caso, y es el artículo 149, — ex artículo 130 — que establece que “si el Juzgado no estimare procedente el sobreseimiento o la Corte Marcial dejara sin efecto el decretado u ordenare acusar, volverán los autos para el cumplimiento de lo resuelto”.

Pero, no debemos olvidar que en este caso al hablar de fiscal, se refiere al fiscal militar, o sea, al juez que instruye el sumario, que no es por lo tanto el fiscal de la Corte respectiva.

Con lo cual tenemos que si

aplicamos el Código de Justicia Militar, tampoco resolvemos la duda y siempre queda en pie la situación que puede presentarse, frente a un sobreseimiento pedido por el fiscal, y no aceptado por el ministro que instruye el sumario.

Y no olvidemos que la Ley N.º 5091 estableció que todas las disposiciones referentes a fiscal militar y juez militar, deben entenderse aplicable al ministro sumariante.

A nuestro juicio, hay en todo esto un vacío que debe aclararse por medio de una ley. Mientras tales estado de cosas subsista, procediendo por analogía y dentro del criterio que seguramente tuvo el legislador al dictar las disposiciones de que se ha hecho mención, estimamos que en caso de discrepancias entre el fiscal de la Corte y el ministro que instruye el sumario, deberá éste dictar un auto motivado ordenando acusar, auto que elevará en consulta, para que el Tribunal superior declare si se sobresee o se manda seguir la causa por todos sus trámites. Así el proceso seguirá con la rapidez deseada por la ley, y como esta situación sólo puede producirse en la ciudad asiento del Tribunal, pronto desaparecería toda dificultad entre el fiscal y el ministro, y

ambos disiparán toda duda.

No hay duda, pues, que hay un vacío en el decreto-ley N.º 637, que puede prestarse a confusiones, si no a dificultades en la buena y expedita tramitación de los sumarios.

### III

#### SUBRAGACION DE LOS MINISTROS DE LA CORTE DE APELACIONES EN LAS CAUSAS DE QUE CONOCEN EN PRIMERA INSTANCIA

El artículo 4.º del Código de Procedimiento Civil, el artículo 15 del de Procedimiento Penal y el artículo 3.º del decreto-ley 637, de 21 de Septiembre de 1932, establecen que los ministros de las Cortes de Apelaciones conocerán en primera instancia de determinadas causas.

La designación del ministro correspondiente se hace en conformidad al turno establecido del acuerdo con las dos primeras disposiciones citadas con la del artículo 10, inciso 2.º del decreto-ley 56, de 21 de Junio de 1932, y 5.º del decreto-ley N.º 637.

Pero el legislador no ha cuidado de establecer como debe procederse a la subrogación del

Dudas y dificultades en la inteligencia etc.

295

ministro de Corte que se encuentre imposibilitado para conocer de la causa que le haya correspondido según el turno.

En la práctica, los Tribunales han suplido ese silencio de la ley tomando diversos acuerdos con el fin de determinar a quién corresponde subrogar al ministro que por licencia, por tener que desempeñar otras funciones, tales como visitas, etc., o por cualquier otro motivo, no pueda conocer del proceso de que es juez de primera instancia.

Pero, aparte de que semejantes acuerdos no están expresamente autorizados por la ley, ocurre la duda de si pueden los ministros subrogantes dictar sentencias definitivas, toda vez que el inciso final del artículo nuevo agregado por la Ley N.º 4157 a continuación del 129 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, dispone a la letra lo que sigue: "Los subrogantes sólo podrán dictar sentencias definitivas en aquellos negocios en que conozcan por inhabilidad, implicancia o recusación".

¿Es aplicable esta disposición a los ministros que subrogan a otros que ejercen funciones de juez de primera instancia?

El criterio de los miembros de esta Corte no es uniforme al

respecto, y convendría que una prescripción de la ley viniera a fijar una norma sobre este particular.

IV

DIFICULTAD QUE PRESENTA LA APLICACION DE LA DISPOSICION DEL ART. 221 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

Esta disposición prescribe que "si el testigo no tuviera domicilio conocido o si se ignorase su paradero, el juez dictará las órdenes convenientes para que la policía lo avergüe, y si no se obtuviere por este medio las noticias necesarias, se publicará la orden de citación en un periódico de la localidad designado por el mismo juez". Ocurre con relativa frecuencia que tales órdenes de citación no se cumplen porque los dueños de diarios y periódicos no aceptan publicarlas en atención a que algunos Municipios no se consideran obligados al pago de ellas.

Estas corporaciones invariablemente se han excepcionado argumentando que no están obligadas a mayores cargas que las que una ley expresamente les ha impuesto. Y como el Código de Procedimiento Penal en

parte alguna ha determinado que el pago de esa clase de publicaciones sea de su cargo, consideran ilegal ese gasto, al extremo de haber sido materia de objeciones de parte de la Contraloría General.

En efecto esa disposición del Código citado nada estatuye sobre la materia contrariamente a lo que establece el artículo 636 del mismo Cuerpo de Leyes en la que precisamente contéplase como de cargo de la Municipalidad respectiva las publicaciones de los edictos en que se llaman reos o inculpados rebeldes. El hecho de que esta última disposición, como entre otras la de los artículos 163, 264, 267, etc., de ese Código haya precisado que son de cargo de la Municipalidad, en los procesos que se siguen de oficio, los honorarios de peritos, informes médicos, gastos de curación, costas de inspección, etc., contribuye a robustecer el fundamento que ha servido de excusa a los Municipios para desentenderse de la obligación de sufragar los gastos ocasionados por citaciones de testigos mediante avisos.

Sería de gran utilidad que mediante una ley se completara el precepto de que se trata en el sentido de establecer que los gastos por esas publicaciones

serán de cargo de la Municipalidad respectiva.

V

DUDA A QUE INDUCE LA DEFECTUOSA REDACCION DEL ART. 3.º DE LA LEY 5507, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1934

El artículo 3.º de la Ley N.º 5507, de 7 de Noviembre de 1934, preceptúa que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 530 del Código de Procedimiento Penal, en los procesos criminales que se siguieran por homicidio, robo y demás delitos relativos a los Ferrocarriles, de que tratan los artículos 122 a 142 del decreto-ley 342, de 13 de Marzo de 1925, los Tribunales apreciarán la prueba en conciencia.

¿A qué delitos se refiere este precepto de la Ley 5507? ¿A los homicidios cometidos en los Ferrocarriles, a los robos perpetrados en ellos y a los demás delitos relativos a los Ferrocarriles, o se debe entender aplicable en todo homicidio y en todo robo, cualquiera que sea el lugar en que se comentan?

La primera interpretación, o sea, la que limita la aplicación de la disposición legal recordada a los delitos relativos a los

Dudas y dificultades en la inteligencia etc.

297

Ferrocarriles, se basa en la necesidad de dar algún valor a la palabra "demás" empleada por el legislador; de otra suerte esa locución no tendría valor ninguno y sólo podría servir para perturbar el sentido de la frase.

La segunda interpretación, prescinde de este análisis gramatical de la frase, y en atención a que no se ve ninguna razón para que se limite el precepto de la Ley 5507 a ciertos robos y a ciertos homicidios, lo aplica a todos los robos y a todos los homicidios. Abona también esta segunda interpretación el antecedente que, de acuerdo con la ley de 3 de agosto de 1876, en todos los procesos criminales que se siguieren por homicidio, hurto o robo, incendios y accidentes de ferrocarriles, tanto los jueces de primera instancia como los Tribunales superiores debían apreciar la prueba con entera libertad, y absolver o condenar al reo, según creyeran en su conciencia que fuera inocente o culpable. Esta prescripción de la Ley de 1876, quedó derogada por el Código de Procedimiento Penal, que fijó reglas precisas para la apreciación de la prueba en las causas criminales, y es indudablemente a la situación anterior al Código a la

que ha querido volver la Ley 5507, en cuanto se refiere a la prueba producida en los procesos por homicidios, robos y delitos relativos a los ferrocarriles.

Esta última es la interpretación que ha dado a la Ley 5507 la Corte de Apelaciones de Concepción en la vez que ha tenido necesidad de aplicarla, pero creo de todas maneras, prudente hacer notar a V. E. la duda a que se presta la aplicación de la Ley 5507 por su defectuosa redacción.

VI

INCONVENIENCIA DE LA EXPRESION "MIEMBRO DE LA CORTE" USADA EN EL ART. 47 DE LA LEY 5357

El artículo 47 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades N.º 5357, establece la composición del Tribunal Calificador de Elecciones de Municipalidades. Según esa disposición legal, en las ciudades que son asiento de Corte de Apelaciones, forma parte del Tribunal indicado un miembro de la Corte respectiva, designado por sorteo.

La expresión "miembro" comprende tanto al presidente de la

Corte como a sus ministros por manera que el sorteo bien puede indicar al presidente de la Corte para formar parte del Tribunal Calificador.

Como quiera que el trabajo que está llamado a ejecutar este último es de índole especial, no hay duda que, en el evento indicado, el presidente de la Corte no podría desempeñar su cargo de tal mientras funciona el Tribunal Calificador.

Esta situación sería a todas luces inconveniente y podría ser evitada si en la Ley de Municipalidades (Arts. 47 y 48) se substituyera la palabra "miembro de la Corte" por "ministro de la Corte".

Esta última locución permitirá excluir del sorteo al presidente, atendido lo que dispone el artículo 56 de la Ley de 15 de Octubre de 1875.

### VII

#### CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS QUE HAN SIDO OBJETO DE RECURSOS

Concedida una apelación en lo devolutivo, el Tribunal inferior sigue conociendo de la causa hasta su terminación, incluso la ejecución de la sentencia definitiva, de acuerdo con lo que

dispone el artículo 215 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 948 del mismo Cuerpo de Leyes establece que el recurso de casación en la forma suspende la ejecución de la sentencia, excepto en los casos que contemplan los numerandos primero y segundo de ese precepto legal.

Uno de los Juzgados de Letras de la jurisdicción de esta corporación dictó en primera instancia un fallo que fué apelado, concediéndose el recurso sólo en lo devolutivo. Viendo la apelación esta Corte revocó el fallo aludido, pero la parte vencida interpuso recurso de casación en la forma contra la sentencia revocatoria. Se ha ventilado recientemente en este Tribunal una cuestión con motivo de que una de las partes interesadas reclama de que el juez de primera instancia está cumpliendo su fallo no obstante encontrarse ya revocado por la sentencia de esta Corte, sentencia cuya ejecución está suspendida en virtud del recurso de casación en la forma de que ha sido objeto.

Sin prejuzgar al respecto, el Tribunal se limita a hacer notar a V. E. que la situación indicada puede presentarse como una grave anomalía, en el hecho, debido a la falta de ar-

Dudas y dificultades en la inteligencia etc.

299

monía que existe entre las disposiciones ya recordadas de los artículos 215 y 948 del Código de Procedimiento Civil, e insinúa la conveniencia de contemplar esa falta de correspondencia entre dos preceptos legales de tan frecuente aplicación.—

*J. J. Ortúzar Rojas.— Humberto Bianchi V.— G. Brañas Mac Grath.— Alvaro Vergara V.— José Arancibia A.— A. Larenas.— Julio Araos Díaz.— Alberto Sanhueza C., secretario”.*